



Lince, 10 de Febrero del 2026

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000035-2026-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Sullana contra la Resolución Directoral N° D000327-2025-CONADIS-DFS; y, la Nota N° D000100-2026-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000142-2026-CONADIS-OAJ emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Nota N° D000128-2025-CONADIS-GG, emitido por la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el Conadis tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al Conadis la potestad sancionadora frente a los incumplimientos de la normativa que regula los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el artículo 15 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados. Por su parte, el numeral 16.3 del artículo 16 de la misma ley, señala que el Conadis ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública;



Firmado digitalmente por
ALVARADO BRUZON Andres FAU
20433270461 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.02.2026 15:50:13 -05:00

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170

www.gob.pe/conadis

N° Exp: 2025-0018265

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: Z7KRCLO

¡EL PERÚ A TODA MÁQUINA!



Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley mencionada, establece que las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de la LGPCD, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, establece que los gobiernos locales norman, regulan y otorgan licencias y autorizaciones que contemplen las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones (en adelante, RNE) y demás normas técnicas de accesibilidad, para las personas con discapacidad, principalmente niños, niñas y adolescentes, garantizando su movilidad, desplazamiento autónomo y seguridad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA se aprueban sesenta y seis (66) normas técnicas del RNE, entre ellas, la Norma Técnica A.120 "Accesibilidad Universal en Edificaciones", modificada por la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA y por la Resolución Ministerial 075-2023-VIVIENDA, que establece las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño y uso para las edificaciones, a fin que sean accesibles para todas las personas, independientemente de sus características funcionales o capacidades, garantizando el derecho a la accesibilidad bajo el principio del diseño universal. Se deben prever de ambientes, mobiliario y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y atención de todas las personas;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante Resolución Directoral N° D000327-2025-CONADIS-DFS del 14 de noviembre de 2025, sancionó a la Municipalidad Provincial de Sullana con una multa equivalente a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de LGPCD, referida a la contravención de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, calificada como infracción muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD; notificada el 26 de noviembre de 2025 con el Oficio N° D000919-2025-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, el 19 de diciembre de 2025, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Sullana interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000327-2025-CONADIS-DFS, el mismo que fue observado y se le otorgó el plazo de dos (02) días hábiles para que subsane las observaciones; siendo presentada el 24 de diciembre de 2025 en forma y tiempo oportuno, razón por la cual corresponde su admisión a trámite;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio, el apelante en su petitorio solicita que se deje sin efecto la multa impuesta, por ser arbitraria y excesiva y dentro de sus argumentos señala que la sanción es nula, por que, el procedimiento ha sido desarrollado fuera del plazo razonable;

Que, el apelante sostiene que **i)** el procedimiento sancionador se prolongó de forma desproporcionada desde setiembre de 2024 hasta noviembre de 2025. Alega que la resolución no señala las fechas claves del procedimiento, no evalúa las alegaciones, pruebas y

N° Exp: 2025-0018265



descargos presentados, excediendo cualquier estándar de razonabilidad, el debido procedimiento y vulnerando la debida motivación; **ii)** la procuraduría no fue notificada oportunamente, para ejercer la defensa legal desde la etapa inicial. Agrega que, el apelante ejecuta obras y adecuaciones conforme al presupuesto y que ha iniciado acciones de adecuación en señalización, rampas, mobiliario, etc., lo que demuestra buena fe y voluntad de subsanar los hallazgos, que no tiene beneficios económicos derivados de la infracción, ni dolo ni reincidencia, elementos que deben considerarse como atenuantes. La sanción si bien corresponde al mínimo, resulta desproporcionada, ya que no pondera el real grado de afectación, pues la recurrente atiende a población vulnerable y tiene recursos limitados;

Que, respecto del **argumento i) sobre el debido procedimiento y la debida motivación**, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), referido al principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece como principio de la potestad sancionadora al debido procedimiento, el cual implica que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido proceso. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, asimismo, los incisos 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG establecen que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Dentro de un procedimiento regular, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento administrativo previsto para su generación;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC ha señalado que: "la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional";

Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional dispone que la motivación del acto administrativo no está supeditado a

N° Exp: 2025-0018265



parámetros rígidos que supongan una determinada forma de cómo se debe fundamentar la decisión, bastando solo la justificación adoptada;

Que, debemos precisar que el apelante estaría considerando al proceso de fiscalización parte del procedimiento administrativo sancionador, cuando éste se inicia con la notificación de imputación de cargos, la Resolución Subdirectoral N° 150-2025-CONADIS/DFS/SDI, posterior al término del proceso de fiscalización y no antes;

Que, en tal sentido, tenemos que la actividad administrativa de fiscalización, es la etapa previa o de investigación y tiene por objetivo verificar si el administrado cumple con sus obligaciones. Así, el artículo 239 del TUO de la LPAG, define a la actividad de fiscalización como el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones exigibles a los administrados. De conformidad con lo previsto en el artículo 240 del mismo cuerpo legal, durante la actividad de fiscalización, los fiscalizadores se encuentran facultados, para, exigir la exhibición de documentos, interrogar a personas que puedan aportar datos, realizar inspecciones físicas en locales;

Que, el artículo 244 del TUO de la LPAG establece que concluidas las actuaciones inspectivas el fiscalizador emite el Acta de Fiscalización, documento en el que se registran los hechos verificados. Concluida esta etapa, la fiscalización puede terminar en un archivo, en una recomendación, o en el inicio de un procedimiento sancionador cuando se detecta una infracción;

Que, en este caso, conforme se aprecia del Acta de Fiscalización N° 122-2024-DFS/SDF/MECC del 19 de setiembre de 2024, se evidenció que el apelante no cumpliría con la accesibilidad en las edificaciones, recomendándose el inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como se observa del Informe N° D000169-2024-CONADIS-SDF-MECC, del 23 de diciembre de 2024;

Que, en tal contexto, es recién mediante la Resolución Subdirectoral N° 150-2025-CONADIS/DFS/SDI del 8 de julio de 2025, que se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador y desde la emisión de dicha resolución, se contabiliza el plazo para desarrollar el procedimiento sancionador que, en este caso, conforme se aprecia del expediente, se encuentra dentro del plazo legal;

Que, cabe precisar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del TUO de la LPAG, las etapas del mencionado procedimiento, se encuentran debidamente delimitadas ya que la fase instructora concluyó con el Informe Final de Instrucción N° 189-2025-CONADIS-DFS/SDI del 15 de setiembre de 2025 y se da inicio a la fase sancionadora con la emisión de la Resolución Directoral N° D000327-2025-CONADIS-DFS de 14 de noviembre de 2025, con lo cual, podemos afirmar que el procedimiento ha sido desarrollado dentro del plazo legal;

Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, al haberse desarrollado el proceso de fiscalización, iniciado el procedimiento sancionador y la posterior imposición de la sanción, se observa que cada etapa se encuentra debidamente delimitada y por cada una se ha emitido los documentos y actos administrativos que corresponde, como el citado Informe N° D000169-2024-CONADIS-SDF-MECC, la Resolución Subdirectoral N° 150-2025-
N° Exp: 2025-0018265



CONADIS/DFS/SDI y el Informe Final de Instrucción N° 189-2025-CONADIS-DFS/SDI, documentos que han sido citados en la resolución apelada y debidamente notificados al apelante, conforme se aprecia de los cargos del expediente administrativo;

Que, en tal contexto, de la revisión de la Resolución Directoral N° D000327-2025-CONADIS-DFS en el numeral 3.2 se observa que se ha realizado el correspondiente análisis de los descargos presentados en el procedimiento sancionador, concluyendo que las entidades públicas o privadas, tienen el deber de garantizar las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, de tal forma que puedan ejercer sus derechos de la manera mas autónoma y segura posible; que desde el Reglamento Nacional de Construcciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-70-VI, existe un marco normativo de cumplimiento obligatorio referido a la accesibilidad para las personas con discapacidad, cuyas condiciones mínimas de diseño de accesibilidad, han sido trasladadas al RNE, el mismo que ha presentado modificaciones en reconocimiento de los requerimientos de las personas con discapacidad y sus derechos;

Que, en tal contexto, debemos precisar que la motivación de la resolución administrativa no exige una extensión desmedida o un análisis pormenorizado de cada uno de los argumentos presentados por las partes. Lo que se requiere y tal como se ha desarrollado en la resolución recurrida, es que se explique de manera suficiente y razonable las razones por las cuales se impuso la sanción;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC, precisa que: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican";

Que, sobre el particular, conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° D000327-2025-CONADIS-DFS, en esta se detalla los hechos considerados, cita las normas aplicables y explica por qué las pruebas presentadas no fueron suficientes para desvirtuar la acusación, entonces la motivación es válida y no aparente;

Que, ante tales hechos, si bien alega una supuesta motivación insuficiente, lo cierto es que además de los documentos presentados cuando realizó sus descargos no existe en el expediente medios de prueba que hayan sido aportadas por el apelante u otros documentos que le permitan cuestionar el procedimiento sancionador, la valoración de los medios de prueba que en este caso desvirtúen la comisión de la infracción y la subsanación de todos los hallazgos antes del inicio del procedimiento sancionador. Ante tal situación, se ha resuelto el proceso de acuerdo con lo evidenciado durante la fiscalización, donde se comprobó que el apelante, incumple con la accesibilidad en las edificaciones;

Que, a ello debemos agregar, que conforme se aprecia del expediente administrativo, en ningún momento el apelante se ha visto impedido de ejercer su derecho de defensa, ya que como se puede apreciar de la Resolución Directoral N° D000327-2025-CONADIS-DFS, en su oportunidad se analizaron sus descargos y medios de prueba presentados; por lo que, ante tales hechos corresponde desestimar lo alegado en este extremo del recurso;

N° Exp: 2025-0018265



Que, sobre el **argumento ii) referido a la notificación a la Procuraduría Pública y la vulneración del principio de razonabilidad**, de la revisión del expediente se verifica que mediante el Oficio N° D000345-2025-CONADIS-SDI del 8 de julio de 2025 y su cargo obrante a fojas 61, se notificó a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana con la Resolución Subdirectoral N° 150-2025-CONADIS-DFS/SDI, el Informe Previo N° 149-2025-CONADIS-DFS/SDI y el Informe N° D0000169-2024-CONADIS-SDF-MECC, documentación que fue recibida en la mesa de partes del apelante el 9 de julio de 2025, dirigida específicamente a dicho órgano de defensa;

Que, así tenemos, que el Procurador Público Municipal, mediante escrito del 17 de julio de 2025, se apersona al procedimiento sancionador y presenta sus descargos contra la referida resolución Subdirectoral, actos que convalidan su participación oportuna en la defensa de sus intereses, quedando desvirtuada la vulneración al sus derechos, lo cual desvanece el supuesto vicio que afectaría la resolución de sanción; en tal sentido, lo alegado en este extremo carece de sustento, debiendo desestimarse;

Que, por otro lado, respecto de las obras y adecuaciones que habría ejecutado y con las que habría demostrado buena fe y voluntad para subsanar los hallazgos, debemos considerar que, en ejercicio del principio de razonabilidad, el Conadis impone la sanción dentro de los límites previstos por la LGPCD, ya que, el Estado es el primer obligado a garantizar la accesibilidad universal, mucho más cuando las normas sobre accesibilidad establecen que las edificaciones deben gradualmente incorporar los requisitos para la accesibilidad de las personas con discapacidad;

Que, en la aplicación del TUO de la LPAG, respecto del procedimiento sancionador, no se requiere probar el dolo (intención de dañar), basta con la culpa o negligencia al no haber cumplido con la normativa de accesibilidad y seguridad en los plazos previstos, hechos que han sido acreditados en el presente caso. Así, la carencia de beneficio respecto del incumplimiento de la norma, no es un cheque en blanco para incumplir la ley; por lo que, la sanción busca, que la administración corrija su conducta omisiva que pone en riesgo el interés público y el derecho de las personas con discapacidad;

Que, si la sanción impuesta ya corresponde al mínimo legal, la autoridad no puede reducirla más allá de lo que la ley permite (Principio de Legalidad). Ponderar la "escasez de recursos" por encima de la norma vigente sentaría un precedente de impunidad, precisamente, si la recurrente atiende a población vulnerable, su deber de diligencia en cuanto a infraestructura y señalización debe ser mayor, no menor. La falta de recursos no justifica poner en riesgo a los ciudadanos que la ley busca proteger;

Que, el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

N° Exp: 2025-0018265



Que, al respecto, el profesor Guzmán Napurí¹ señala que la razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho; si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional; sin embargo, dicha situación cambia cuando los mismos actos buscan tutelar los derechos fundamentales de los administrados frente al incumplimiento normativo por parte de las propias instituciones públicas quienes están obligadas por ley a cumplir mandatos en pro y beneficio de aquellos a quienes tutela;

Que, en el presente caso, se ha aplicado el principio de razonabilidad, ya que, de la revisión de la Resolución Directoral N° D000327-2025-CONADIS-DFS, se observa que en el numeral VI, se han desarrollado los criterios de graduación para el cálculo de la multa, estableciendo que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, resulta preciso señalar que para la elaboración y emisión de la citada Resolución Directoral N° D000327-2025-CONADIS-DFS, se realizó la correspondiente evaluación de los criterios de graduación de las multas y, debido a ello, se impuso una multa equivalente a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por contravenir las normas de accesibilidad;

Que, en aplicación de las competencias y facultades del Conadis y atendiendo a que la infracción normativa cometida permite determinar que se atenta contra el derecho a un entorno accesible para las personas con discapacidad, se evidencia que la Resolución de sanción ha contemplado, para la imposición de la sanción, una debida proporción entre el medio empleado (la sanción) y el fin público tutelado (derecho a la accesibilidad), ya que el incumplimiento detectado, afecta directamente a las personas con discapacidad quienes no pueden acceder a un entorno físico que cumpla las condiciones accesibles, por lo que, la medida impuesta busca que se corrija el actuar de las entidades públicas; por tanto, en la resolución apelada se han desarrollado los criterios de graduación;

Que, en el presente caso y tal como se observa de la sanción impuesta, el órgano sancionador ha aplicado la sanción mínima del rango establecido en el Reglamento de la LGPCD, esto es, once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); por tanto, al no existir marco legal que permita sancionar con un importe menor a la sanción impuesta, no es posible reducir la sanción,

¹ GUZMAN NAPURÍ, Christian. «La Calle de las Pizzas o la Limitación Indebida de Derechos Fundamentales», En: *Círculo de Derechos Administrativo - Boletín Electrónico CDA en Línea*, Año 1, No. 3, Lima, marzo 2008, p. 2-11



pues la omisión de garantizar la accesibilidad vulnera derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Por lo que debe desestimarse lo alegado en este extremo;

Que, el apelante durante el desarrollo de sus argumentos ha señalado que se deje sin efecto la multa impuesta, por los argumentos expresados en su apelación, por lo que corresponde precisar, que el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el apelante, no ha desarrollado en sus argumentos en ninguna de las causales señaladas precedentemente; por el contrario, se ha demostrado que la Resolución Directoral N° D000327-2025-CONADIS-DFS se elaboró advirtiendo el principio de la debida motivación, considerando el principio de veracidad, el debido procedimiento y las garantías procedimentales conforme lo dispone el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde desestimar el pedido de dejar sin efecto la multa;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Conadis, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada "Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, aprobada por Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Sullana contra la Resolución Directoral N° D000327-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma y, en consecuencia, **DESESTIMAR** el pedido de dejar sin efecto la multa impuesta por los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

N° Exp: 2025-0018265



Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Sullana y a su Procuraduría Pública Municipalidad en sus domicilios consignados en el Expediente PAS N° 147-2025-CONADIS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/conadis>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: 2025-0018265

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: Z7KRCLO

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**